



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **590** -2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, **10 OCT 2019**

VISTO: El OFICIO N° 036-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de febrero de 2019; Informe de Pre Calificación N° 054-2019-GOB-REG.HVCA/ST con Reg. Doc. N° 1233238 y Expediente Administrativo N° 068-2019/GOB. REG.HVCA/STPAD, en un número de quinientos veinticuatro (524) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";



Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 0054-2019-GOB-REG.HVCA/ST, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor WILDER FERNANDO GIRÁLDEZ SOLANO Gerente Regional de Infraestructura, en el momento de la comisión de los hechos, JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el momento de la comisión de los hechos, YANCIBAN KAIQUIN MONTALVAN SILVERA Director de la Oficina de Abastecimiento en el momento de la comisión de los hechos (miembros del Comité de Selección encargados de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancaavelica, 10 OCT 2019

ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyña, provincia Castrovirreyña – Huancaavelica” y, PAVEL AGAMA BENAVIDES Sub Gerente de Obras en el momento de la comisión de los hechos (área usuaria), proponiendo como sanción aplicable SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante Oficio N° 036-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de febrero del 2019, la Gerente General Regional del GRH, remite a esta Secretaría Técnica el Informe N° 121-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 29 de enero del 2019, por el cual la Oficina Regional de Administración remite la Opinión Legal N° 007-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, de fecha 28 de enero del 2019 por la cual se opina efectuar la nulidad de oficio del procedimiento de selección – Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1, en aplicación del artículo 44° de la Ley N° 30225, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria por no contar con la certificación de impacto ambiental.

Que, después con Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2019/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de marzo del 2019, se resolvió declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyña, provincia Castrovirreyña – Huancaavelica”, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria y el inicio se encuentra condicionado a la emisión de la certificación ambiental.

Que, por un lado se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 484-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de octubre del 2018, por la cual se designó al Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyña, provincia Castrovirreyña – Huancaavelica”, conformado por los administrados Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, Ing. José Antonio Torres Sueldo, CPC. Yanciban Kaidiquín Montalvan Silvera. Dicho colegiado mediante solicitud de aprobación de bases solicitaron a Gerencia General Regional la aprobación del proyecto de bases de la Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, aprobada de forma unánime, pero incumplieron lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley



1 “ Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normalidad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

2 “Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Situación que evidencia que los miembros del comité de selección en su condición de la conducción del procedimiento de selección, no observaron que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención, produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.

Que, asimismo, mediante Solicitud de aprobación de expediente de contratación la CPC. Yanciban Kaidiquín Montalvan Silvera, en su calidad de Directora de la Oficina de Abastecimiento, solicito a la Gerencia General Regional la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección del proyecto “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica” sin advertir la carencia de documentos (certificado ambiental) que garantice y acredite la eficacia del proceso de selección, incumpliendo con las disposiciones internas de la entidad como normas legales de carácter general artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, otro punto es que, mediante Informe N° 898-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 4 de octubre del 2018, el administrado Arq. Pavel Agama Benavides en su calidad de Sub Gerente de Obras, remite a la oficina de administración el requerimiento técnico mínimo para la convocatoria de contratación de ejecución de obra “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica” incumpliendo con las disposiciones internas de la entidad como normas legales de carácter general artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, se debe tener en cuenta que, el administrado Wilder Fernando Giráldez Solano mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2018-GR-HVCA/GRI, de fecha 23 de enero del 2018, resolvió declarar la aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión pública “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica” con código SNIP N° 247176, sin contar con la debida certificación ambiental emitida por la autoridad competente, incumpliendo con las disposiciones legales internas de la entidad como el Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Que, el Gerente Regional de Infraestructura, los miembros del Comité de Selección, la Sub Gerencia de Obras (área usuaria), la oficina de abastecimiento y la Gerencia General del GRH, no advirtieron que el expediente de contratación para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica”, no contaba con el respectivo certificado ambiental, requisito necesario exigido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 10 OCT 2019

Que, con Informe N° 288-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 14 de junio del 2019 la oficina de Secretaría Técnica solicitó información documentada a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre todos los actuados que dieron origen a la emisión de la *Resolución Gerencial Regional N° 009-2018-GR-HVCA/GRI*, de fecha 23 de enero del 2018, por la cual se aprobó el expediente técnico del proyecto de inversión pública *Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica* emitida y aprobada sin la debida certificación ambiental de la autoridad competente.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Del Servidor Wilder Fernando Giráldez Solano:

En su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Presidente del Comité de Selección:

- o Solicitó a la Gerencia General Regional la aprobación del proyecto de bases de la Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, pero incumplió lo establecido en el artículo 15^o del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3^o del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Situación que evidencia que los miembros del comité de selección en su condición de la conducción del procedimiento de selección, no observaron que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención, produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.

Incumpliendo las disposiciones que regulan expresamente su actuación funcional contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 338-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 25 de abril del 2016, vigente al momento de los hechos, artículo 106° inciso 2 “*Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de proyectos de infraestructura vial, proyectos de comunicaciones y telecomunicaciones y proyectos de construcción en la Región.*”, e inciso 8 “*Dirigir y supervisar el proceso técnico y la ejecución de los proyectos y obras de inversión, con arreglo a la normatividad legal.*”. Asimismo, incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos, 2.7.3 Funciones específicas inciso 1.4 “*Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de proyectos de infraestructura de la Región.*”, al no haber ejercido su labor de administración

³ “*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normalidad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.*”

⁴ “*Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

respecto a la evaluación del cumplimiento de la base legal y requisitos para la aprobación de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica”, como la base legal interna de la entidad. Del mismo modo, omitió lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que señala “Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.” de esta forma el presunto infractor no cauteló la obligación establecida para la aprobación del expediente técnico (Certificación ambiental), incumpliendo el citado dispositivo legal y las normas internas de la entidad relacionadas a la aprobación de expedientes técnicos⁵.

De la situación antes expuesta se evidencia que el servidor con su conducta contravino lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de servicio civil:

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) la negligencia en el desempeño de las funciones

(...)



Del Servidor José Antonio Torres Sueldo.

En su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación y miembro del comité de selección

- o Solicitó a la Gerencia General Regional la aprobación del proyecto de bases de la Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, pero incumplieron lo establecido en el artículo 15°⁶ del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley

⁵ Decreto Supremo N° 350-2017-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Anexo Único, Anexo de definiciones, “Expediente técnico de obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

⁶ “Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **690** –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **10 OCT 2019**

Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Situación que evidencia que los miembros del comité de selección en su condición de la conducción del procedimiento de selección, no observaron que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención, produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública Nº 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.

Incumpliendo las disposiciones que regulan expresamente su actuación funcional contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 338-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 25 de abril del 2016, vigente al momento de los hechos, artículo 83º inciso 16 “Revisar y emitir pronunciamiento respecto a los informes finales y/o pre liquidaciones técnicos financieros emitidos por los responsables de la ejecución de estudios, obras y proyectos de inversión de la Sede Central.”. Asimismo, incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional Nº 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos, 1. Funciones específicas inciso 1.1 “Planear, proponer, dirigir, organizar y ejecutar las acciones y procesos de supervisión de la ejecución y liquidación de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o contrata del Gobierno Regional, en concordancia con los dispositivos legales vigentes.”, al no haber ejercido su labor de administración respecto a la evaluación del cumplimiento de la base legal y requisitos para la aprobación de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampakaya, distrito de Arma y Castrovirreyña, provincia Castrovirreyña – Huancavelica”, como la base legal interna de la entidad. Del mismo modo, omitió lo establecido en el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que señala “Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.” de esta forma el presunto infractor no cautelo la obligación establecida para la aprobación del expediente técnico (Certificación ambiental), incumpliendo el citado dispositivo legal y las normas internas de la entidad relacionadas a la aprobación de expedientes técnicos.⁸



De la situación antes expuesta se evidencia que el servidor con su conducta contravino lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de servicio civil:

⁷ “Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

⁸ Decreto Supremo Nº 350-2017-EF, Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Anexo Único, Anexo de definiciones, “Expediente técnico de obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) la negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

Del Servidor Yanciban Kaidiquin Montalvan Silvera.

En su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y miembro del comité de selección:

- o Solicitó a la Gerencia General Regional la aprobación del proyecto de bases de la Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, pero incumplieron lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Situación que evidencia que los miembros del comité de selección en su condición de la conducción del procedimiento de selección, no observaron que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención, produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.

Incumpliendo las disposiciones que regulan expresamente su actuación funcional contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 338-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 25 de abril del 2016, vigente al momento de los hechos, artículo 105° inciso 3 “*Velar por el estricto cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios para la ejecución de obras.*”, inciso 6 “*Planificar los procesos de selección en las adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*” Asimismo, incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos, 1. Funciones específicas inciso 1.6 “*Supervisar que los requerimientos de bienes, servicios y obras estén concordantes con el Plan Operativo institucional y con los objetivos y metas de la institución.*”, inciso 1.7 “*Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de los procedimientos de selección contratados con la Sede*



9 “*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normalidad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.*”

10 “*Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*”



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

Central del Gobierno Regional de Huancavelica” al no haber ejercido su labor de administración respecto a la evaluación del cumplimiento de la base legal y requisitos para la aprobación de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica”, como la base legal interna de la entidad. Del mismo modo, omitió lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. De esta forma la administrado en su calidad de directora de abastecimiento y miembro del comité de selección no cauteló la obligación establecida para la aprobación del expediente técnico (Certificación ambiental), incumpliendo el citado dispositivo legal y las normas internas de la entidad relacionadas a la aprobación de expedientes técnicos.¹¹

De la situación antes expuesta se evidencia que el servidor con su conducta contravino lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de servicio civil:

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) la negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

Del Servidor Pavel Agama Benavides.

En su condición de Sub Gerente de Obras (área usuaria)

- o Remite a la oficina de administración el requerimiento técnico mínimo para la convocatoria de contratación de ejecución de obra “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, provincia Castrovirreyna – Huancavelica” sin considerar certificación ambiental.

Incumpliendo las disposiciones que regulan expresamente su actuación funcional contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 338-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 25 de abril del 2016, vigente al momento de los hechos, artículo 139° inciso 4 “Preparar los términos de referencia y bases para ejecución de obras por contrata, administración directa y convenio.”. Asimismo, incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos, 1. Funciones específicas inciso 1.3 “Planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de obras.”, inciso 1.12 “Elaborar los términos de referencia para la ejecución de obras por contrata y

¹¹ Decreto Supremo N° 350-2017-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Anexo Único, Anexo de definiciones, “Expediente técnico de obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 10 OCT 2019

administración directa." al no haber ejercido su labor de administración respecto a la evaluación del cumplimiento de la base legal y requisitos para la aprobación de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha – Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyña, provincia Castrovirreyña – Huancavelica", como la base legal interna de la entidad. Del mismo modo, omitió lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. De esta forma la administrado en su calidad de Sub Gerente de Obras no advirtió y/o solicitó la certificación ambiental al momento de elaborar los términos de referencia para la ejecución de la mencionada obra incumpliendo el citado dispositivo legal y las normas internas de la entidad relacionadas a la aprobación de expedientes técnicos.¹²

De la situación antes expuesta se evidencia que el servidor con su conducta contravino lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de servicio civil:

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) la negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3)¹³ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹² Decreto Supremo N° 350-2017-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Anexo Único, Anexo de definiciones, "Expediente técnico de obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

¹³ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor, Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución al servidor civil:

- **Wilder Fernando Giráldez Solano**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Presidente del Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna-Huancavelica", por la presunta comisión de la falta disciplinaria, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de servicio civil, al no observar que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 –2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.

- José Antonio Torres Sueldo, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación y miembro del comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna- Huancavelica”*, por la presunta comisión de la falta disciplinaria, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de servicio civil, al no observar que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.
- Yanciban Kaidiquín Montalvan Silvera, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y miembro del comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna- Huancavelica”*, por la presunta comisión de la falta disciplinaria, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de servicio civil, al no observar que el área usuaria no considero la obligación de contar con la certificación ambiental para la ejecución de la obra en mención produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.
- Pavel Agama Benavides, en su condición de Sub Gerente de Obras (área usuaria), por la presunta comisión de la falta disciplinaria, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de servicio civil, por remitir a la oficina de administración el requerimiento técnico mínimo para convocatoria de contratación de ejecución de obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna- Huancavelica”*, sin considerar la certificación ambiental, produciendo la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 007-2018/GOB.REG.HVCA/CS-1.



ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, a los servidores civiles sería:

- Wilder Fernando Giráldez Solano, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Presidente del Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 690 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 10 OCT 2019

selección para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna- Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

- José Antonio Torres Sueldo, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación y miembro del comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna- Huancavelica", en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**
- Yanciban Kaidiquin Montalvan Silvera, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y miembro del comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular del camino vecinal Cocha- Pampalaya, distrito de Arma y Castrovirreyna, Provincia Castrovirreyna- Huancavelica", en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**
- Pavel Agama Benavides, en su condición de Sub Gerente de Obras (área usuaria), en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar la presente resolución a los servidores civiles, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GJCI/114

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas E. Altiaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL